329

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
San Juan, Puerto Rico

Sept. 27, 1957.

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE PUERTO RICO, APROBADO EN 28 DE OCTUBRE DE 1955 PARA LLEVAR A CABO LA ORGANIZACION DE LAS SECCIONES SEGUNDA Y TERCERA DE SAN JUAN DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE PUERTO RICO

A tenor con las disposiciones de la Sección 2 de la Ley Núm. 3 aprobada en 2 de septiembre de 1955, se enmienda el artículo 3, el primer párrafo y el inciso "A" del artículo 4, y se adiciona un nuevo inciso bajo la letra "E" al Artículo 4 del Reglamento del Registro de la Propiedad de Puerto Rico, aprobado en 28 de octubre de 1955, para llevar a cabo la organización de las Secciones Segunda y Tercera de San Juan del Registro de la Propiedad de Puerto Rico.

Artículo 1.- El artículo 3 del Reglamento antes referido se enmienda de manera que lea como sigue:

"Artículo 3.- Para la formación de la Sección Tercera, y en cuanto a los barrios de Monacillos y Sabana Llana, salvo lo que se dispone más adelante en este artículo, se abrirá un juego de libros de inscripciones, separado e independiente, para cada uno de dichos barrios, comenzando la numeración del primer tomo del juego de libros de cada uno de dichos barrios con el número 1, siguiéndose la numeración de los siguientes tomos por riguroso orden correlativo. En el primer tomo de los citados juegos de libros se empezará la nueva inmatriculación de las fincas comprendidas en el barrio respectivo señalando la primera finca que se inmatricule con el número uno, la siguiente con el número dos y así, sucesivamente, por riguroso orden correlativo. La numeración tanto de los libros como de las inscripciones, se hará en guarismos.

En lo que respecta a los municipios de Carolina y Río Grande se seguirán usando los libros de inscripciones y libros auxiliares existentes en el anterior Registro de la Propiedad de Río Piedras, siguiendo tanto en cuanto a los libros como en cuanto a las fincas en ellos inmatriculadas y a las inscripciones la misma numeración que se seguía en el mencionado Registro.

Todos los libros principales y auxiliares, planos y demás documentos existentes en el anterior Registro de la Propiedad de Río Piedras relacionados con los municipios de Carolina y Río Grande, y cualesquiera libros principales y auxiliares existentes en dicho Registro que se refieran en su totalidad, o en su mayor parte, a fincas radicadas en los barrios de Sabana Llana y Monacillos, y cualesquiera planos y demás documentos relacionados con dichos barrios, serán entregados por el Registrador de la Sección Segunda al Registrador de la Sección Tercera y pasarán a formar parte del archivo de esta última Sección.

Al recibir el Registrador de la Sección Tercera los libros relacionados con las fincas radicadas en los barrios de Sabana Llana y Monacillos procederá a numerarlos siguiendo el orden de numeración de los libros del respectivo barrio a que pertenezcan, asignando, consecuentemente, al primero de dichos libros el número siguiente al del último tomo del barrio respectivo, siguiendo la numeración por riguroso orden correlativo. La numeración de dichos libros en el anterior Registro de Río Piedras se conservará según aparezca en los mismos. Asimismo el Registrador de la Sección Tercera inmatriculará en la Sección a su cargo todas las fincas inscritas en los libros antes mencionados, que no hayan sido inmatriculadas aún en la citada Sección, asignando a cada una de dichas fincas el número que le corresponda en la numeración de fincas en la citada Sección Tercera, extendiendo al final de la última inscripción de la respectiva finca, o al margen, si allí no hubiere espacio suficiente, la siguiente nota, que fechará y firmará, a saber: "Esta finca queda inmatriculada en la Sección Tercera de San Juan del Registro de la Propiedad de Puerto Rico con el número (número de la finca) del barrio de (nombre del barrio). San Juan, a (fecha y firma del Registrador)."

Artículo 2.- Se enmienda el primer párrafo y el inciso A del artículo 4 del Reglamento antes referido, de manera que lea como sigue:

"Artículo 4.- Para la inmatriculación en la Sección Tercera de las fincas radicadas en los barrios de Sabana Llana y

Monacillos, la operación a practicarse al hacerse tal inmatriculación y operaciones sucesivas, se observarán las siguientes reglas:

(a) Salvo lo que se dispone en el artículo precedente con respecto a las fincas inscritas en los libros del anterior Registro de Río Piedras cuya entrega al Registrador de la Sección Tercera se dispone anteriormente, la inmatriculación en la Sección Tercera de las fincas radicadas en los barrios de Sabana Llana y Monacillos se hará al practicarse en dicha Sección cualquier operación, cualquiera que sea su índole o naturaleza, con relación a dichas fincas; disponiéndose, sin embargo, que para facilitar la organización y mejor funcionamiento de la Sección Tercera, el Secretario de Justicia podrá ordenar la inmatriculación en la Sección Tercera de fincas no inmatriculadas aún en dicha Sección y que permanezcan inscritas en los libros del antiguo Registro de Río Piedras que retendrá en su poder el Registrador de la Sección Segunda aún y cuando con relación a dichas fincas no se haya solicitado operación alguna en la Sección Tercera. De igual manera y en los casos a que se refiere el inciso (E) de este artículo, el Secretario de Justicia para facilitar la organización y mejor funcionamiento de la Sección Segunda podrá ordenar al Registrador de la Sección Tercera que expida la certificación a que se refiere este inciso con relación a fincas radicadas en la demarcación territorial de la Sección Segunda que aparezcan inscritas en los libros del antiguo Registro de Río Piedras que serán entregados por el Registrador de la Sección Segunda al Registrador de la Sección Tercera, aún y cuando con relación a dichas fincas no se haya solicitado operación alguna en la Sección Segunda.

Cuando se solicite del Registrador de la Sección Tercera alguna operación relacionada con alguna finca radicada en los barrios de Sabana Llana o Monacillos que se encuentre inscrita en alguno de los libros que le serán entregados según antes se dispone, pero cuyo historial no aparezca cerrado en dicho libro, dicho Registrador deberá practicar tal operación en las páginas destinadas a la finca objeto de la misma en el mismo libro del anterior Registro de Río Piedras en que se encuentre inscrita;

y si se tratase de una inscripción o de una anotación la señalará con el número o la letra siguientes al número o letra con que esté señalada la última inscripción o anotación practicada en relación con dicha finca; pero señalará la finca con el número que le corresponda en la numeración de la Sección Tercera, poniendo inmediatamente o después de dicho número la palabra "antes" seguida del número con que se la señala en las anteriores inscripciones.

Si la finca con respecto a la cual se solicitare alguna operación en la Sección Tercera no estuviere aún inscrita en dicha Sección ni lo estuviere en los libros cuya entrega a dicha Sección se dispone anteriormente, y, por el contrario, estuviere inscrita en los libros del anterior Registro de Río Piedras que retendrá el Registrador de la Sección Segunda, éste, a instancia del de la Sección Tercera expedirá una certificación literal o en relación, o sea en forma de extracto, comprensiva de todos los asientos practicados en los mencionados libros con respecto a dicha finca. La referida certificación debidamente fechada, firmada y sellada por el Registrador de la Sección Segunda, será entregada por éste al Registrador de la Sección Tercera quien la conservará en su archivo y tomará de ella los antecedentes necesarios para practicar la operación que se le hubiera solicitado o cualesquiera otras operaciones posteriores que se le solicitaren en relación con la finca comprendida en dicha certificación.

Cuando el asiento para practicar el cual se expida la certificación a que antes se hace referencia corresponda a una finca inscrita por medio de inscripción concisa en los libros del anterior Registro de Río Piedras que retenga la Sección Segunda, y la finca de la inscripción extensa o de la anotación extensa no fuere objeto de operación, ni de traslado a la Sección Tercera, el Registrador de la Sección Segunda hará constar al final de dichos asientos concisos en la certificación a que se refiere este artículo los demás pormenores que se tomarán de dichos asientos extensos."

Artículo 3.- Se adiciona un nuevo inciso bajo la letra "E" al artículo 4 y el cuál leerá como sigue:

"(e) En caso de que se solicite del Registrador de la Sección Segunda alguna operación con respecto a alguna finca radicada dentro de la demarcación de su Registro inscrita en alguno de los libros del anterior Registro de Río Piedras que según antes se dispone le serán entregados al Registrador de la Sección Tercera, éste, a solicitud de aquél, o cuando así lo ordene el Secretario de Justicia, expedirá la certificación a que se hace referencia en el inciso (a) de este artículo y se seguirá, a la inversa, el mismo procedimiento que de acuerdo con este Reglamento deberá seguirse cuando se solicite del Registrador de la Sección Tercera alguna operación con respecto a alguna finca radicada dentro de su demarcación inscrita en alguno de los libros del anterior Registro de Río Piedras que retendrá el Registrador de la Sección Segunda."

San Juan, Puerto Rico, a 7 de marzo de 1957.

(Fdo.) J. B. FERNANDEZ BADILLO
Secretario de Justicia

APROBADO: San Juan, Puerto Rico, a 19 de marzo de 1957.

(Fdo.) LUIS MUÑOZ MARIN
Gobernador